

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 290



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
6 de noviembre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 997/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 998/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, relativo a la autorización de *Enterococcus faecium* DSM 7134 como aditivo de piensos para pollos de engorde (el titular de la autorización es Lactosan GmbH & Co KG) ⁽¹⁾** 22
- ★ **Reglamento (UE) n° 999/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, relativo a la autorización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594) como aditivo en los piensos para cerdas (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd) ⁽¹⁾** 24
- ★ **Reglamento (UE) n° 1000/2010 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2010, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 2402/96, (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1918/2006, (CE) n° 1964/2006, (CE) n° 27/2008, (CE) n° 1067/2008 y (CE) n° 828/2009, en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en 2011 en el marco de contingentes arancelarios de batatas, fécula de mandioca, mandioca, cereales, arroz, azúcar y aceite de oliva, y se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 382/2008, (CE) n° 1518/2003, (CE) n° 596/2004, (CE) n° 633/2004 y (CE) n° 951/2006, en lo que atañe a las fechas de expedición de certificados de exportación en 2011 en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos, la carne de aves de corral y el azúcar y la isoglucosa al margen de cuota** 26

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Reglamento (UE) nº 1001/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por el que se modifica por centésimo trigésimo octava vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 33

Reglamento (UE) nº 1002/2010 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 37

DECISIONES

2010/670/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 2010, por la que se establecen los criterios y las medidas aplicables a la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, así como de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable, al amparo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2010) 7499]**..... 39

2010/671/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para la nueva sustancia activa espirotetramato [notificada con el número C(2010) 7437] ⁽¹⁾** 49

2010/672/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2010, por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias penflufén y fluxapyroxad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [notificada con el número C(2010) 7439] ⁽¹⁾** 51

2010/673/UE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 2 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (BCE/2010/19)** 53



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 997/2010 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2010

por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 2,

Previa consulta al Grupo de Revisión Científica,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Además, el Reglamento (CE) nº 865/2006 del Consejo, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 359/2009 de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres ⁽³⁾, se promulgó una lista de especies cuya introducción en la Unión ha quedado suspendida.
- (3) A la luz de datos recientes, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas de las especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Unión desde determinados países de origen. Debe, por tanto, suspenderse la introducción de las especies siguientes:
- *Cuora amboinensis* desde Vietnam;
 - *Cuora galbinifrons* desde Laos y Vietnam;
 - *Dendrobium nobile* desde Laos.
- (4) Por otra parte, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que, sobre la base de los datos más recientes, no debe seguir suspendida la introducción en la Unión de las especies siguientes:
- *Ovis ammon nigrimontana* (trofeos de caza) desde Kazajstán;
 - *Leucopternis occidentalis* desde Ecuador y Perú;
 - *Hexaprotodon liberiensis* desde Costa de Marfil, Guinea-Bissau y Sierra Leona;
 - *Hippopotamus amphibius* desde la República Democrática del Congo y Malawi;
 - *Chrysocyon brachyurus* desde Bolivia y Perú;
 - *Eupleres goudotii*, *Fossa fossana*, *Anas bernieri*, *Mantella baroni*, *Mantella aff. baroni*, *Mantella cowanii*, *Mantella haraldmeieri*, *Mantella laevigata*, *Mantella madagascariensis*, *Mantella manery*, *Mantella nigricans* y *Mantella pulchra* desde Madagascar;
 - *Leopardus colocolo* y *Leopardus pajeros* desde Chile;
 - *Leptailurus serval* desde Argelia;
 - *Prionailurus bengalensis* desde China (Macao);
 - *Cynogale bennettii* desde Brunéi, China, Indonesia, Malasia y Tailandia;
 - *Equus zebra hartmannae* desde Angola;
 - *Myrmecophaga tridactyla* desde Belice y Uruguay;
 - *Alouatta macconnelli* desde Trinidad y Tobago;
 - *Ateles paniscus*, *Chalcostigma olivaceum*, *Heliodoxa rubinoides*, *Buteo albonotatus*, *Buteo platypterus*, *Forpus xanthops*, *Pionus chalcopterus*, *Otus roboratus*, *Pseudoscops clamator*, *Pulsatrix melanota* y *Podocnemis sextuberculata* desde Perú;

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.⁽³⁾ DO L 110 de 1.5.2009, p. 3.

- *Lagothrix cana* y *Varanus yemenensis* desde todos los Estados de sus áreas de distribución;
- *Cebus capucinus* desde Belice;
- *Cercocebus atys* desde Ghana;
- *Cercopithecus ascanius* desde Burundi;
- *Cercopithecus cephus* desde la República Centroafricana;
- *Cercopithecus dryas*, *Glaucidium capense* y *Phodilus prigoginei* desde la República Democrática del Congo;
- *Cercopithecus pogonias* y *Cercopithecus preussi* desde Camerún y Guinea Ecuatorial;
- *Colobus polykomos* desde Costa de Marfil;
- *Colobus vellerosus* desde Costa de Marfil y Ghana;
- *Macaca arctoides* desde la India, Malasia y Tailandia;
- *Macaca assamensis* desde Nepal;
- *Macaca fascicularis* desde Bangladesh y la India;
- *Macaca leonina*, *Ratufa bicolor*, *Psittacula roseata* y *Strix uralensis davidi* desde China;
- *Macaca maura*, *Macaca nigra*, *Macaca nigrescens*, *Macaca ochreata*, *Macaca pagensis*, *Goura cristata*, *Goura scheepmakeri*, *Goura victoria*, *Spizaetus bartelsi*, *Cacatua sanguinea*, *Lorius domicella*, *Alisterus chloropterus chloropterus*, *Eclectus roratus*, *Psittacula alexandri*, *Tanygnathus gramineus*, *Ninox rudolfi*, *Otus angelinae*, *Tyto inexpectata*, *Tyto nigrobrunnea*, *Tyto sororcula*, *Ornithoptera tithonus*, *Troides andromache* (especímenes silvestres y de granjas de cría o engorde) y *Tridacna gigas* desde Indonesia;
- *Papio anubis* desde Libia;
- *Papio papio* desde Guinea Bissau;
- *Procolobus verus* desde Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona y Togo;
- *Trachypithecus phayrei* desde Camboya, China y la India;
- *Trachypithecus vetulus* desde Sri Lanka;
- *Galago demidoff* desde Burkina Faso y la República Centroafricana;
- *Galago granti* desde Malawi;
- *Arctocebus aureus* desde la República Centroafricana y Gabón;
- *Nycticebus pygmaeus* desde Camboya y Laos;
- *Chiropotes chiropotes*, *Chiropotes israelita*, *Chiropotes satanas*, *Chiropotes utahickae*, *Nannopsittaca panychlora*, *Pyrrhura leucotis*, *Touit melanonotus*, *Touit surdus* y *Eunectes deschauensei* desde Brasil;
- *Ratufa affinis* y *Ketupa ketupu* desde Singapur;
- *Balaeniceps rex* desde Zambia;
- *Buceros rhinoceros* desde Tailandia;
- *Tauraco corythaix*, *Agapornis fischeri* (especímenes de granjas de cría o engorde) y *Python sebae* desde Mozambique;
- *Tauraco fischeri*, *Agapornis lilianae*, *Poicephalus cryptoxanthus*, *Poicephalus meyeri*, *Poicephalus rufiventris*, *Bubo vosseleri*, *Gongylophis colubrinus* y *Stigmochelys pardalis* desde Tanzania;
- *Tauraco macrorhynchus*, *Terathopius ecaudatus* y *Strix woodfordii* desde Guinea;
- *Tauraco porphyreolopha* desde Uganda;
- *Accipiter brachyurus*, *Tyto aurantia*, *Tyto manusi*, *Varanus bogerti* y *Varanus telenebetes* desde Papúa Nueva Guinea;
- *Accipiter gundlachi* y *Aratinga euops* desde Cuba;
- *Accipiter imitator* y *Nesasio solomonensis* desde Papúa Nueva Guinea y las Islas Salomón;
- *Buteo galapagoensis*, *Pyrrhura albipectus*, *Pyrrhura orcesi*, *Conolophus pallidus* y *Conolophus subcristatus* desde Ecuador;
- *Buteo ridgwayi* desde la República Dominicana y Haití;
- *Erythrorichis radiatus*, *Lophoictinia isura*, *Polytelis alexandrae* y *Varanus keithhornie* desde Australia;
- *Gyps coprotheres* desde Mozambique, Namibia y Suazilandia;
- *Harpyopsis novaeguineae* desde Indonesia y Papúa Nueva Guinea;
- *Falco deiroleucus* desde Belice y Guatemala;
- *Falco fasciinucha* desde Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Zambia y Zimbabue;
- *Falco hypoleucos* desde Australia y Papúa Nueva Guinea;
- *Micrastur plumbeus* desde Colombia y Ecuador;
- *Polyplectron schleiermachersi* desde Indonesia y Malasia;
- *Anthropoides virgo* desde Sudán;
- *Balearica regulorum* desde Angola, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Suazilandia y Uganda;
- *Pitta nympha* desde del Estado de Brunéi Darussalam, China, Corea del Norte, Indonesia, Japón, Malasia y Corea del Sur;
- *Pycnonotus zeylanicus* desde Malasia;
- *Charmosyna aureicincta* desde Fiyi;

- *Trichoglossus johnstoniae*, *Prioniturus luconensis*, *Bubo philippensis*, *Otus fuliginosus*, *Otus longicornis*, *Otus mindorensis* y *Otus mirus* desde Filipinas;
- *Agapornis pullarius* desde Angola y Kenia;
- *Amazona agilis* y *Amazona collaria* desde Jamaica;
- *Amazona mercenaria* desde Venezuela;
- *Amazona xanthops* desde Bolivia y Paraguay;
- *Aratinga aurea* desde Argentina;
- *Bolborhynchus ferrugineifrons*, *Hapalopsittaca fuertesi*, *Pyrrhura calliptera* y *Pyrrhura viridicata* desde Colombia;
- *Poicephalus robustus* desde Botsuana, Gambia, Namibia, Senegal, Sudáfrica y Suazilandia;
- *Psittacula finschii* desde Bangladesh y Camboya;
- *Psittacus erithacus* desde Burundi, Malí y Togo;
- *Bubo blakistoni* desde China, Japón y Rusia;
- *Ninox affinis* desde la India;
- *Otus capnodes* y *Otus paulani* desde Comoras;
- *Otus insularis* desde Seychelles;
- *Scotopelia ussheri* desde Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia y Sierra Leona;
- *Heloderma horridum* desde Guatemala y México;
- *Podocnemis erythrocephala* desde Colombia y Venezuela;
- *Podocnemis expansa* desde Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela;
- *Gopherus polyphemus* desde los Estados Unidos;
- *Manouria emys* desde Bangladesh, la India, Myanmar y Tailandia;

- *Testudo horsfieldii* desde China y Pakistán;
- *Montipora caliculata* desde Tonga.

- (5) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies sujetas a nuevas restricciones a la introducción en la Unión con arreglo al presente Reglamento.
- (6) En la decimoquinta Conferencia de las Partes en la Convención, se adoptaron nuevas referencias de nomenclatura (división de especies y cambios en la denominación de géneros) de especies animales, que han quedado reflejadas consecuentemente en el presente Reglamento.
- (7) Es necesario, en consecuencia, modificar la lista de especies cuya introducción en la Unión queda suspendida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento (CE) n° 359/2009.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006, queda suspendida la introducción en la Unión de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 359/2009.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Uzbekistán	a)
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Belarús, Kirguistán, Turquía	a)
Felidae				
<i>Lynx lynx</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Azerbaiyán	a)
Ursidae				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Canadá (Columbia Británica)	a)
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos de caza	Rusia	a)
AVES				
FALCONIFORMES				
Falconidae				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Armenia, Bahréin, Iraq, Mauritania, Tayikistán	a)

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Unión queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Saiga tatarica</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán, Rusia	b)
Cervidae				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b)
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i>)	Silvestre	Todos	Guinea, Nigeria	b)
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	Gambia, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b)
Moschidae				
<i>Moschus anhuiensis</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Moschus berezovskii</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Moschus chrysogaster</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Moschus fuscus</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	China, Rusia	b)
CARNIVORA				
Eupleridae				
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Felidae				
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b)
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
Mustelidae				
<i>Hydrictis maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
Odobenidae				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b)
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>PHOLIDOTA</i>				
Manidae				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b)
<i>PRIMATES</i>				
Atelidae				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
Cebidae				
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	Silvestre	Todos	Brasil	b)
Cercopithecidae				
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Nigeria, Togo	b)
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b)
<i>Ptilocolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i>)	Silvestre	Todos	Todos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Galagidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
Lorisidae				
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b)
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
Pitheciidae				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hieraaetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b)
<i>Hieraaetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
<i>Leucopternis lacemulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b)
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Togo	b)
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán	b)
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b)
<i>Urotriorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
Falconidae				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b)
Sagittariidae				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b)
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b)
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Sudáfrica, Zambia, Zimbabue	b)
<i>Bugeranus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b)
PSITTACIFORMES				
Loriidae				
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Guinea, Malí, Togo	b)
<i>Amazona autumnalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b)
<i>Ara chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Panamá	b)
<i>Ara severus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Aratinga acuticaudata</i>	Silvestre	Todos	Uruguay	b)
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	Silvestre	Todos	Chile, Uruguay	b)
<i>Derophtus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Perú, Surinam	b)
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Hapalopsittaca pyrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Poicephalus gulielmi</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Costa de Marfil, Congo, Guinea	b)
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Guinea, Malí, Nigeria, Togo, Uganda	b)
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea Ecuatorial, Liberia, Nigeria	b)
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b)
<i>Psittichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
<i>Pyrrhura pfrimeri</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b)
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b)
<i>Triclaria malachitacea</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Brasil	b)
STRIGIFORMES				
Strigidae				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	Ruanda	b)
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b)
<i>Ptilopsis leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
<i>Scotopelia bouvieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b)
REPTILIA				
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Guatemala, México	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
Crocodylidae				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastix aegyptia</i>	Origen «F» (1)	Todos	Egipto	b)
<i>Uromastix dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Malí, Sudán	b)
<i>Uromastix geyri</i>	Silvestre	Todos	Malí, Níger	b)
Chamaeleonidae				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma ambreense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma andringitraense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma boettgeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma brevicorne</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma cucullatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma fallax</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma gallus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma gastrotaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma glawi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma globifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma guillaumeti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma malthe</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma marojezense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma nasutum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma oshaughnessyi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Calumma tsaratananense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma vatosoa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Calumma vencesi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Chamaeleo camerunensis</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo ellioti</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b)
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b)
<i>Chamaeleo fuelleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b)
<i>Chamaeleo montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo pfefferi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Togo	b)
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b)
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer belalandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer bifidus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer nicosiai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer petteri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer rhinocerotus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Furcifer willsii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Cordylidae				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abboti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma berghofi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b)
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma hielscheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Phelsuma malamakibo</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma masohoala</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b)
<i>Uroplatus eburnei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Helodermatidae				
<i>Heloderma suspectum</i>	Silvestre	Todos	México, Estados Unidos	b)
Iguanidae				
<i>Iguana iguana</i>	Silvestre	Todos	El Salvador	b)
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
Varanidae				
<i>Varanus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
	Granja de cría o engorde	Longitud superior a 35 cm	Togo	b)
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i>)	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Mozambique, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b)
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Varanus salvator</i>	Silvestre	Todos	China, India, Singapur	b)
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Honduras	b)
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Eunectes murinus</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b)
Elapidae				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
Pythonidae				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Python natalensis</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b)
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b)
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia (Peninsular), Singapur	b)
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania	b)
TESTUDINES				
Emydidae				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
Geoemydidae				
<i>Batagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia, Vietnam	b)
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China, Laos, Vietnam	b)
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Siebenrockiella crassicolis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
Podocnemididae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b)
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b)
Testudinidae				
<i>Aldabrachelys gigantea</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Chelonoidis denticulata</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Ecuador	b)
<i>Geochelone elegans</i>	Silvestre	Todos	Pakistán	b)
<i>Geochelone platynota</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b)
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b)
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo elongata</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, China, India	b)
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b)
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Mozambique, Uganda	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique, Zambia	b)
	Origen «F» (1)	Todos	Zambia	b)
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán	b)
Trionychidae				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b)
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
AMPHIBIA				
ANURA				
Dendrobatidae				
<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Dendrobates variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)
<i>Dendrobates ventrimaculatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Mantellidae				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca</i> <i>milotympanum</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Microhylidae				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Ranidae				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b)
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d)
ACTINOPTERYGII				
PERCIFORMES				
Labridae				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Vietnam	b)
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				
ARANEAE				
Theraphosidae				
<i>Brachypelma albopilosum</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
SCORPIONES				
Scorpionidae				
<i>Pandinus imperator</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b)
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b)
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b)
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Nueva Caledonia, Filipinas, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Islas Marshall, Micronesia, Palaos, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Micronesia, Fiyi, Islas Marshall, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b)
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b)
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
CNIDARIA				
HELIOPORACEA				
Helioporidae				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
SCLERACTINIA				
Agariciidae				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b)
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b)
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
Faviidae				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
Merulinidae				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
Mussidae				
<i>Acanthastrea hemprichii</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Cynarina lacrymalis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
Pocilloporidae				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b)
Trachyphylliidae				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b)
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b)
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b)
Apocynaceae				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Pachypodium rutenbergianum</i> ssp. <i>sofiense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Cycadaceae				
<i>Cycadaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b)
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia berorohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia fiananantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia pachypodoides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia suzannae-manieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b)
Orchidaceae				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b)
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cephalanthera rubra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b)
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Japón, Corea del Sur	b)
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b)
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b)
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b)
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Dactylorhiza russowii</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b)
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein	b)
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Dendrobium nobile</i>	Silvestre	Todos	Laos	b)
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Himantoglossum hircinum</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b)
<i>Nigritella nigra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b)
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys insectifera</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Noruega	b)
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b)
<i>Ophrys sphegodes</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b)
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia, Suiza	b)
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis laxiflora</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b)
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/ Granja de cría o engorde	Todos	Albania	b)
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Orchis provincialis</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b)
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b)
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Suiza, Turquía	b)
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b)
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b)
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b)
<i>Spiranthes spiralis</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Suiza	b)
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b)
Stangeriaceae				
<i>Stangeriaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b)
Zamiaceae				
<i>Zamiaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b)

(1) Es decir, animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de éstos.

REGLAMENTO (UE) N° 998/2010 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2010

relativo a la autorización de *Enterococcus faecium* DSM 7134 como aditivo de piensos para pollos de engorde (el titular de la autorización es Lactosan GmbH & Co KG)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para su concesión.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de *Enterococcus faecium* DSM 7134 como aditivo de piensos para pollos de engorde que debe clasificarse en la categoría «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso de *Enterococcus faecium* DSM 7134 fue autorizado para lechones destetados y cerdos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 538/2007 de la Comisión ⁽²⁾, para cerdas mediante el Reglamento (CE) n° 1521/2007 de la Comisión ⁽³⁾ y fue autorizado provisionalmente durante cuatro años para pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 521/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (5) Se han presentado datos nuevos en apoyo de la solicitud de autorización del preparado para pollos de engorde. En su dictamen de 27 de mayo de 2010 ⁽⁵⁾, la Autoridad

Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que el uso de *Enterococcus faecium* DSM 7134 en las condiciones propuestas no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente, y puede ser eficaz, cuando se da a la especie objetivo, al mejorar sus parámetros zootécnicos. La Autoridad no considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (6) La evaluación de *Enterococcus faecium* DSM 7134 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 128 de 16.5.2007, p. 16.

⁽³⁾ DO L 335 de 20.12.2007, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 2.4.2005, p. 3.

⁽⁵⁾ EFSA *Journal* (2010); 8(6):1636.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1841	Lactosan GmbH & Co KG	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134	<p><i>Composición del aditivo:</i></p> <p>Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134 con un mínimo de:</p> <p>Polvo: 1×10^{10} UFC/g de aditivo</p> <p>Granulado (microencapsulado): 1×10^{10} UFC/g de aditivo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i></p> <p><i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Recuento: método de recuento por extensión en placa con bilis esculina azida agar.</p> <p>Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollos de engorde	—	5×10^8	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Se autoriza el uso en piensos que contengan los coccidiostáticos permitidos: diclazurilo, bromhidrato de halofuginona, clorhidrato de robenidina, decoquinato, lasalocida A de sodio, maduramicina de amonio o monensina sódica.</p>	26 de noviembre de 2020

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 999/2010 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2010****relativo a la autorización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594) como aditivo en los piensos para cerdas (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para su concesión.
- (2) Se ha presentado una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un nuevo uso del preparado enzimático 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594) como aditivo en los piensos para cerdas, aditivo que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594) para lechones destetados, cerdos de engorde, aves de engorde y aves ponedoras ha sido autorizado por el Reglamento (CE) n° 1088/2009 de la Comisión⁽²⁾.
- (5) Se han presentado nuevos datos a favor de la solicitud. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria

(«la Autoridad») concluyó en su dictamen de 25 de mayo de 2010⁽³⁾ que la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594), en las condiciones de uso propuestas, no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que su uso puede mejorar la digestibilidad del fósforo. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (6) La evaluación de la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por *Aspergillus oryzae* (DSM 17594) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en los piensos del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 297 de 13.11.2009, p. 6.

⁽³⁾ *The EFSA Journal* 2010; 8(6):1634.

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

4a6	DSM Nutritional Products Ltd, representado por DSM Nutritional Products Sp. z o.o.	6-fitasa EC 3.1.3.26	<p><i>Composición del aditivo:</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 17594) con una actividad mínima de:</p> <p>Forma recubierta: 10 000 FYT ⁽¹⁾/g</p> <p>Otra forma sólida: 50 000 FYT/g</p> <p>Forma líquida: 20 000 FYT/g</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i></p> <p>6-fitasa producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (DSM 17594)</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽²⁾:</p> <p>Método colorimétrico basado en la reacción del vanadomolibdato con el fosfato inorgánico producido por la actividad de 6-fitasa en un sustrato que contiene fitato (fitato de sodio) con un pH de 5,5 y a una temperatura de 37 °C, cuantificada en relación con una curva espectral normalizada de fosfato inorgánico.</p>	Cerdas	—	1 500 FYT	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Indicado para el uso en piensos que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</p> <p>3. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes.</p>	26 de noviembre de 2020
-----	--	-------------------------	---	--------	---	-----------	---	--	-------------------------

⁽¹⁾ Una unidad de fitasa (FYT) es la cantidad de enzima que libera 1 μmol de fosfato inorgánico de fitato de sodio por minuto en condiciones de reacción con una concentración de fitato de 5,0 mM, con un pH de 5,5 y a una temperatura de 37 °C durante un período de incubación de 30 minutos.

⁽²⁾ Puede encontrarse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (UE) N° 1000/2010 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2010

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 2402/96, (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1918/2006, (CE) n° 1964/2006, (CE) n° 27/2008, (CE) n° 1067/2008 y (CE) n° 828/2009, en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en 2011 en el marco de contingentes arancelarios de batatas, fécula de mandioca, mandioca, cereales, arroz, azúcar y aceite de oliva, y se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 382/2008, (CE) n° 1518/2003, (CE) n° 596/2004, (CE) n° 633/2004 y (CE) n° 951/2006, en lo que atañe a las fechas de expedición de certificados de exportación en 2011 en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos, la carne de aves de corral y el azúcar y la isoglucosa al margen de cuota

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 61, su artículo 144, apartado 1, su artículo 148, su artículo 156 y su artículo 161, apartado 3, leídos en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) n° 552/97 y (CE) n° 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1100/2006 y (CE) n° 964/2007 de la Comisión ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2402/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca ⁽⁶⁾, establece disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de batatas en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014, por una parte, y de fécula de mandioca, en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065, por otra.
- (2) El Reglamento (CE) n° 27/2008 de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión ⁽⁷⁾, establece disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de los productos que dicho Reglamento contempla, en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021.
- (3) Los Reglamentos (CE) n° 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽⁸⁾, (CE) n° 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países ⁽⁹⁾ y (CE) n° 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países ⁽¹⁰⁾, establecen disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125, de cebada, en el marco del contingente 09.4126, y de maíz, en el marco del contingente 09.4131.
- (4) Los Reglamentos (CE) n° 2058/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, relativo a la apertura y gestión

⁽¹⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 13 de 16.1.2008, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44.

- de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 ⁽¹⁾, y (CE) n° 1964/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3491/90 del Consejo ⁽²⁾, establecen disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de partidos de arroz, en el marco del contingente 09.4079, y de arroz originario de Bangladesh, en el marco del contingente 09.4517.
- (5) El Reglamento (CE) n° 828/2009 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2009, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2009/10 a 2014/15, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar de la partida arancelaria 1701 en el marco de acuerdos preferenciales ⁽³⁾, establece disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en el marco de los contingentes 09.4221, 09.4231 y 09.4241 a 09.4247.
- (6) El Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez ⁽⁴⁾, establece disposiciones específicas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de aceite de oliva, en el marco del contingente 09.4032.
- (7) Habida cuenta de los días festivos de 2011, conviene establecer excepciones, en algunos períodos, a los Reglamentos (CE) n° 2402/96, (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1918/2006, (CE) n° 1964/2006, (CE) n° 1067/2008 y (CE) n° 828/2009 en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes de certificados de importación y la expedición de dichos certificados, con el fin de garantizar la observancia de los volúmenes contingentarios en cuestión.
- (8) El artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾, el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino ⁽⁶⁾, el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 596/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos ⁽⁷⁾, y el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 633/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁸⁾, disponen que los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente a la semana durante la cual se hayan presentado las solicitudes de certificados, a condición de que la Comisión no haya adoptado en dicho plazo ninguna medida específica.
- (9) El artículo 7 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽⁹⁾, dispone que los certificados de exportación de azúcar y de isoglucosa al margen de cuota se expedirán a partir del viernes siguiente a la semana durante la cual se hayan presentado las solicitudes de certificados, a condición de que la Comisión no haya adoptado en dicho plazo ninguna medida específica.
- (10) Habida cuenta de los días festivos de 2011 y de sus consecuencias para la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*, el período entre la presentación de las solicitudes y el día de la expedición de los certificados resulta demasiado corto para garantizar una buena gestión del mercado. Así pues, procede prolongar este período.
- (11) En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1157/2009 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, por el que se establecen excepciones a determinados Reglamentos en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación y de exportación en 2010.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Batatas

- No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de batatas en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014 no podrán presentarse, para 2011, antes del martes 4 de enero de 2011 ni después del martes 13 de diciembre de 2011.
- No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2402/96, los certificados de importación de batatas solicitados en las fechas indicadas en el anexo I del presente Reglamento, en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014, se expedirán en las fechas indicadas en dicho anexo I, sin perjuicio de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 276 de 29.10.1996, p. 7.

⁽²⁾ DO L 408 de 30.12.2006, p. 19.

⁽³⁾ DO L 240 de 11.9.2009, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.

⁽⁵⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 33.

⁽⁸⁾ DO L 100 de 6.4.2004, p. 8.

⁽⁹⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽¹⁰⁾ DO L 313 de 28.11.2009, p. 60.

⁽¹¹⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

*Artículo 2***Fécula de mandioca**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de fécula de mandioca en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065 no podrán presentarse, para 2011, antes del martes 4 de enero de 2011 ni después del martes 13 de diciembre de 2011.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2402/96, los certificados de importación de fécula de mandioca solicitados en las fechas indicadas en el anexo II del presente Reglamento, en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065, se expedirán en las fechas indicadas en dicho anexo II, sin perjuicio de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

*Artículo 3***Mandioca**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 27/2008, las solicitudes de certificados de importación de mandioca en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021 no podrán presentarse, para 2011, antes del lunes 3 de enero de 2011 ni después del miércoles 14 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 27/2008, los certificados de importación de mandioca solicitados en las fechas indicadas en el anexo III, en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021, se expedirán en las fechas indicadas en dicho anexo III, sin perjuicio de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

*Artículo 4***Cereales**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1067/2008, para 2011, las solicitudes de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125 no podrán presentarse después del viernes 16 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2305/2003, para 2011, las solicitudes de certificados de importación de cebada, en el marco del contingente 09.4126, no podrán presentarse después del viernes 16 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 969/2006, para 2011, las solicitudes de certificados de importación de maíz, en el marco del contingente 09.4131, no podrán presentarse después del viernes 16 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

*Artículo 5***Arroz**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 2058/96, para 2011, las solicitudes de certificados de importación de partidos de arroz, en el marco del contingente 09.4079, no podrán presentarse después del viernes 9 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1964/2006, para 2011, las solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Bangladesh, en el marco del contingente 09.4517, no podrán presentarse después del viernes 9 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

*Artículo 6***Azúcar**

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 828/2009, las solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar, en el marco de los contingentes 09.4221, 09.4231, 09.4241 a 09.4247, no podrán presentarse desde el viernes 16 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas, hasta el viernes 30 de diciembre de 2011 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

*Artículo 7***Aceite de oliva**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, los certificados de importación de aceite de oliva que se soliciten durante los períodos mencionados en el anexo IV del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él, sin perjuicio de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

*Artículo 8***Certificados de exportación con restituciones en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral**

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 382/2008, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 596/2004 y en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 633/2004, los certificados de exportación que se soliciten durante los períodos mencionados en el anexo V del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él.

La excepción prevista en el párrafo primero solo se aplicará en la condición de que antes de dichas fechas de expedición no se haya adoptado ninguna de las medidas específicas contempladas en el artículo 12, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 382/2008, en el artículo 3, apartados 4 y 4 bis, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, en el artículo 3, apartados 4 y 4 bis, del Reglamento (CE) n° 596/2004 ni en el artículo 3, apartados 4 y 4 bis, del Reglamento (CE) n° 633/2004.

*Artículo 9***Azúcar e isoglucosa al margen de cuota**

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 951/2006, los certificados de exportación de azúcar e isoglucosa al margen de cuota que se soliciten durante los períodos mencionados en el anexo VI del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él.

La excepción prevista en el párrafo primero solo se aplicará con la condición de que antes de dichas fechas de expedición no se haya adoptado ninguna de las medidas específicas contempladas en el artículo 9, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 951/2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2010.

Artículo 10

El Reglamento (CE) n° 1157/2009 queda derogado con efectos a partir del 31 de diciembre de 2010.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Expirará el 31 de diciembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

ANEXO I

Expedición de certificados de importación de batatas en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014 para determinados períodos de 2011

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de los certificados
Martes 19 de abril de 2011	Viernes 29 de abril de 2011
Martes 3 de mayo de 2011	Miércoles 11 de mayo de 2011
Martes 31 de mayo de 2011	Jueves 9 de junio de 2011
Martes 19 de julio de 2011	Miércoles 27 de julio de 2011
Martes 9 de agosto de 2011	Miércoles 17 de agosto de 2011
Martes 25 de octubre de 2011	Jueves 3 de noviembre de 2011

ANEXO II

Expedición de certificados de importación de fécula de mandioca en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065 para determinados períodos de 2011

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de los certificados
Martes 19 de abril de 2011	Viernes 29 de abril de 2011
Martes 3 de mayo de 2011	Miércoles 11 de mayo de 2011
Martes 31 de mayo de 2011	Jueves 9 de junio de 2011
Martes 19 de julio de 2011	Miércoles 27 de julio de 2011
Martes 9 de agosto de 2011	Miércoles 17 de agosto de 2011
Martes 25 de octubre de 2011	Jueves 3 de noviembre de 2011

ANEXO III

Expedición de certificados de importación de mandioca en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021 para determinados períodos de 2011

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de los certificados
Lunes 18, martes 19 y miércoles 20 de abril de 2011	Viernes 29 de abril de 2011
Lunes 2, martes 3 y miércoles 4 de mayo de 2011	Miércoles 11 de mayo de 2011
Lunes 30, martes 31 de mayo y miércoles 1 de junio de 2011	Jueves 9 de junio de 2011
Lunes 18, martes 19 y miércoles 20 de julio de 2011	Miércoles 27 de julio de 2011
Lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de agosto de 2011	Miércoles 17 de agosto de 2011
Lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de octubre de 2011	Jueves 3 de noviembre de 2011

ANEXO IV

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados de importación de aceite de oliva	Fechas de expedición
Lunes 18 o martes 19 de abril de 2011	Viernes 29 de abril de 2011
Lunes 2 o martes 3 de mayo de 2011	Miércoles 11 de mayo de 2011
Lunes 30 o martes 31 de mayo de 2011	Jueves 9 de junio de 2011
Lunes 18 o martes 19 de julio de 2011	Miércoles 27 de julio de 2011
Lunes 8 o martes 9 de agosto de 2011	Miércoles 17 de agosto de 2011
Lunes 24 o martes 25 de octubre de 2011	Jueves 3 de noviembre de 2011

ANEXO V

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados de exportación en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral	Fechas de expedición
Del 18 al 22 de abril de 2011	28 de abril de 2011
Del 2 al 6 de mayo de 2011	12 de mayo de 2011
Del 6 al 10 de junio de 2011	16 de junio de 2011
Del 8 al 12 de agosto de 2011	18 de agosto de 2011
Del 24 al 28 de octubre de 2011	4 de noviembre de 2011
Del 19 al 30 de diciembre de 2011	5 de enero de 2012

ANEXO VI

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados de exportación de azúcar e isoglucosa al margen de cuota	Fechas de expedición
Del 24 al 28 de octubre de 2011	8 de noviembre de 2011
Del 19 al 23 de diciembre de 2011	6 de enero de 2012

REGLAMENTO (UE) N° 1001/2010 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2010****por el que se modifica por centésimo trigésimo octava vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión, y su artículo 7 bis, apartado 1, y 7 bis, apartado 5 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.
- (2) El 20 de octubre de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

añadir dos personas físicas a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos y modificar once entradas de la lista.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean eficaces, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Karel KOVANDA

*Director General en funciones de
Relaciones Exteriores*

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (UE) n° 1286/2009 (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado como sigue:

1) En el epígrafe «Personas físicas», se añaden las siguientes entradas:

- a) «Hakimullah **Mehsud** (*alias*: a) Hakeemullah Mehsud, b) Zulfiqar). Fecha de nacimiento: aproximadamente 1979. Lugar de nacimiento: Pakistán. Nacionalidad: pakistaní. Información adicional: a) parece ser que habría nacido en Waziristán del Sur, Pakistán; b) se cree que reside en Pakistán; c) líder de Tehrik-i-Taliban Pakistan, organización asentada en las zonas tribales situadas en la frontera entre Afganistán y Pakistán. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 21.10.2010.».
- b) «Wali **Ur Rehman**. Fecha de nacimiento: Aproximadamente 1970. Lugar de nacimiento: Pakistán. Nacionalidad: pakistaní. Información adicional: a) Parece ser que habría nacido en Waziristán del Sur, Pakistán; b) se cree que reside en Pakistán; c) Emir de Tehrik-i-Taliban para el organismo encargado del sudoeste de Waziristán, en las zonas tribales sujetas a administración federal, Pakistán. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 21.10.2010.».

2) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada: «Ahmed Khalfan Ghailani (*alias*: a) Ahmad, Abu Bakr, b) Ahmed, Abubakar, c) Ahmed, Abubakar K., d) Ahmed, Abubakar Khalfan, e) Ahmed, Abubakary K., f) Ahmed, Ahmed Khalfan, g) Ali, Ahmed Khalfan, h) Ghailani, Abubakary Khalfan Ahmed, i) Ghailani, Ahmed, j) Ghilani, Ahmad Khalafan, k) Hussein, Mahafudh Abubakar Ahmed Abdallah, l) Khalfan, Ahmed, m) Mohammed, Shariff Omar, n) Haytham al-Kini, o) Ahmed el Tanzano, p) Foopie, q) Fupi, r) Ahmed, A, s) Al Tanzani, Ahmad, t) Bakr, Abu, u) Khabar, Abu). Fecha de nacimiento: a) 14.3.1974, b) 13.4.1974, c) 14.4.1974, d) 1.8.1970. Lugar de nacimiento: Zanzibar, Tanzania. Nacionalidad: Tanzania. Información adicional: detenido en julio de 2004 puesto a disposición de los Estados Unidos de América en julio de 2007» se sustituye por el texto siguiente:

«Ahmed Khalfan Ghailani (*alias*: a) Ahmad, Abu Bakr, b) Ahmed, Abubakar, c) Ahmed, Abubakar K., d) Ahmed, Abubakar Khalfan, e) Ahmed, Abubakary K., f) Ahmed, Ahmed Khalfan, g) Ali, Ahmed Khalfan, h) Ghailani, Abubakary Khalfan Ahmed, i) Ghailani, Ahmed, j) Ghilani, Ahmad Khalafan, k) Hussein, Mahafudh Abubakar Ahmed Abdallah, l) Khalfan, Ahmed, m) Mohammed, Shariff Omar, n) Haytham al-Kini, o) Ahmed el Tanzano, p) Foopie, q) Fupi, r) Ahmed, A, s) Al Tanzani, Ahmad, t) Bakr, Abu, u) Khabar, Abu). Dirección: Estados Unidos de América. Fecha de nacimiento: a) 14.3.1974, b) 13.4.1974, c) 14.4.1974, d) 1.8.1970. Lugar de nacimiento: Zanzibar, Tanzania. Nacionalidad: tanzana. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 17.10.2001.».

3) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Khalid Abd Al-Rahman Al-Fawaz (*alias*: a) Al-Fauwaz, Khaled; b) Al-Fauwaz, Khaled A.; c) Al-Fawwaz, Khalid; d) Al Fawwaz, Khalik; e) Al-Fawwaz, Khaled; f) Al Fawwaz, Khaled; g) Khalid Abdulrahman H. Al Fawaz). Dirección: 55 Hawarden Hill, Brooke Road, Londres NW2 7BR, Reino Unido. Fecha de nacimiento: a) 25.8.1962, b) 24.8.1962. Lugar de nacimiento: Kuwait. Nacionalidad: saudí. Pasaporte nº 456682 (expedido el 6.11.1990, expiró el 13.9.1995). Información complementaria: reside en Londres» se sustituye por el texto siguiente:

«Khalid Abd Al-Rahman **Al-Fawaz** (*alias*: a) Al-Fauwaz, Khaled, b) Al-Fauwaz, Khaled A., c) Al-Fawwaz, Khalid, d) Al Fawwaz, Khalik, e) Al-Fawwaz, Khaled, f) Al Fawwaz, Khaled, g) Khalid Abdulrahman H. Al Fawaz). Dirección: Londres, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 24.8.1962. Lugar de nacimiento: Kuwait. Nacionalidad: saudí. Pasaporte nº 456682 (expedido el 6.11.1990, expiró el 13.9.1995). Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.4.2002.».

4) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Mostafa Kamel Mostafa Ibrahim (*alias*: a) Mustafa Kamel Mustafa, b) Adam Ramsey Eaman, c) Kamel Mustapha Mustapha, d) Mustapha Kamel Mustapha, e) Abu Hamza, f) Mostafa Kamel Mostafa, g) Abu Hamza Al-Masri, h) Al-Masri, Abu Hamza, i) Al-Misri, Abu Hamza). Dirección: a) 9 Aldbourne Road, Shepherds Bush, Londres W12 OLW, Reino Unido; b) 8 Adie Road, Hammersmith, Londres W6 OPW, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 15.4.1958. Lugar de nacimiento: Alejandría, Egipto. Nacionalidad: británica. Información adicional: actualmente en prisión preventiva en el Reino Unido» se sustituye por el texto siguiente:

«Mostafa Kamel Mostafa **Ibrahim** (*alias*: a) Mustafa Kamel Mustafa, b) Adam Ramsey Eaman, c) Kamel Mustapha Mustapha, d) Mustapha Kamel Mustapha, e) Abu Hamza, f) Mostafa Kamel Mostafa, g) Abu Hamza Al-Masri, h) Al-Masri, Abu Hamza, i) Al-Misri, Abu Hamza). Dirección: a) 9 Aldbourne Road, Shepherds Bush, Londres W12 OLW, Reino Unido; b) 8 Adie Road, Hammersmith, Londres W6 OPW, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 15.4.1958. Lugar de nacimiento: Alejandría, Egipto. Nacionalidad: británica. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.4.2002.».

- 5) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Fethi Ben Al-Rabei Ben Absha Mnasri (alias: a) Fethi Alic, b) Amor, c) Omar Abu). Dirección: Birmingham, Reino Unido. Fecha de nacimiento: 6.3.1969. Lugar de nacimiento: Baja (Túnez). Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n°: L497470 (pasaporte tunecino expedido el 3.6.1997 y caducado el 2.6.2002). Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003» se sustituye por el texto siguiente:

«Fethi Ben Al-Rabei Ben Absha **Mnasri** (alias: a) Mnasri Fethi ben Rebai, b) Mnasri Fethi ben Rebaj, c) Mnasri Fethi ben al-Rabai, d) Mnasri Fethi ben Rabaj, e) Fethi Alic, f) Amor, g) Omar Abu, h) Omar Tounsi, i) Amar. Dirección: Birmingham, Reino Unido. Fecha de nacimiento: a) 6.3.1969, b) 6.3.1963, c) 3.6.1963. Lugar de nacimiento: a) Granja Al-Sanadil, Nafzah, Gobernación de Baja, Túnez; b) Túnez; c) Argelia. Nacionalidad: tunecina. Pasaporte n°: L497470 (pasaporte tunecino expedido el 3.6.1997, expiró el 2.6.2002). Información complementaria: el nombre de su madre es Fatima Balayish. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.».

- 6) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Ahmed Hosni Rarrbo (alias: a) Rarrbo Abdallah, b) Rarrbo Abdullah). Dirección: Argelia. Fecha de nacimiento: 12.9.1974. Lugar de nacimiento: Bologhine, Argelia. Nacionalidad: argelina. Información adicional: a) en enero de 2003 fue condenado en Italia a 2 años y 4 meses de prisión. El 17 de mayo de 2004 fue condenado en Italia por el Tribunal de Apelación a 8 meses de prisión; b) con fecha 31 de mayo de 2006 residía en Argelia» se sustituye por el texto siguiente:

«Ahmed Hosni **Rarrbo** (alias: a) Rarrbo Abdallah, b) Rarrbo Abdullah), c) Rarrbo Ahmed Hosni. Dirección: Argelia. Fecha de nacimiento: 12.9.1974. Lugar de nacimiento: Bologhine, Argelia; b) Francia. Nacionalidad: argelina. Fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.6.2003.».

- 7) En el epígrafe «Personas físicas», la entrada «Maxamed Cabdullaah Ciise, (alias a) Maxamed Cabdullaahi Ciise, b) Maxammed Cabdullaahi, c) Cabdullah Mayamed Ciise. Dirección: a) Londres, Reino Unido (en noviembre de 2008); b) Via Quaranta, Milán, Italia (dirección anterior). Fecha de nacimiento: 8.10.1974. Lugar de nacimiento: Kismaayo, Somalia. Nacionalidad: somalí. Documento de identidad nacional: PX910063D (número de identificación del Reino Unido). Información adicional: vive en el Reino Unido. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 12.11.2003» se sustituye por el texto siguiente:

«Maxamed Cabdullaah **Ciise**, (alias: a) Maxamed Cabdullaahi Ciise, b) Maxammed Cabdullaahi, c) Cabdullah Mayamed Ciise. Dirección: Somalia. Fecha de nacimiento: 8.10.1974. Lugar de nacimiento: Kismaayo, Somalia. Nacionalidad: somalí. Documento de identidad nacional: PX910063D (número de identificación del Reino Unido). Información complementaria: en abril de 2009 se encontraba en Somalia, tras su traslado desde el Reino Unido. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 12.11.2003.».

- 8) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», la entrada «Barakat Telecommunications Company Limited (alias BTELCO), Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadiscio, Somalia; Kievitlaan 16, 't Veld, Noord-Holland, Países Bajos» se sustituye por el texto siguiente:

«**Barakat Telecommunications Company Limited** (alias: BTELCO). Dirección: Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadiscio, Somalia. Información complementaria: en agosto de 2009, su oficina en los Países Bajos estaba cerrada y liquidada. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 9.11.2001.».

- 9) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», la entrada «Ansar al-Islam (alias: a) Devotos del Islam, b) Jund al-Islam, c) Soldados del Islam, d) Simpatizantes kurdos del Islam, e) Simpatizantes del Islam en Kurdistán, f) Seguidores del Islam en Kurdistán, g) Talibanes kurdos, h) Soldados de Dios, i) Ejército Ansar al-Sunna, j) Jaish Ansar al-Sunna, k) Ansar al-Sunna). Información adicional: Localización nordeste de Iraq. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.2.2003» se sustituye por el texto siguiente:

«**Ansar al-Islam** (alias: a) Devotos del Islam, b) Jund al-Islam, c) Soldados del Islam, d) Simpatizantes kurdos del Islam, e) Simpatizantes del Islam en Kurdistán, f) Seguidores del Islam en Kurdistán, g) Talibanes kurdos, h) Soldados de Dios, i) Ejército Ansar al-Sunna, j) Jaish Ansar al-Sunna, k) Ansar al-Sunna). Información complementaria: establecidos y activos sobre todo en el norte de Iraq, pero con presencia en el oeste y el centro de Iraq. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 24.2.2003.».

- 10) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», la entrada «Meadowbrook Investments Limited. Dirección: 44 Upper Belgrave Road, Clifton, Bristol, BS8 2XN, Reino Unido. Información complementaria: Número de identificación: 05059698» se sustituye por el texto siguiente:

«**Meadowbrook Investments Limited**. Dirección: 44 Upper Belgrave Road, Clifton, Bristol, BS8 2XN, Reino Unido. Información complementaria: a) Número de identificación: 05059698, b) Asociada con Mohammed Benhammedi. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 7.2.2006.».

- 11) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», la entrada «Ozlam Properties Limited. Dirección: 88 Smithdown Road, Liverpool L7 4JQ, Reino Unido. Información complementaria: Número de identificación: 05258730» se sustituye por el texto siguiente:

«**Ozlam Properties Limited**. Dirección: 88 Smithdown Road, Liverpool L7 4JQ, Reino Unido. Información complementaria: a) Número de identificación: 05258730, b) Asociada con Mohammed Benhammedi. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 7.2.2006.».

- 12) En el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», la entrada «Sara Properties Limited (*alias*: Sara Properties). Dirección: (a) 104 Smithdown Road, Liverpool, Merseyside L7 4JQ, Reino Unido (b) 2a Hartington Road, Liverpool L8 OSG, Reino Unido. Información complementaria: (a) página web: <http://www.saraproperties.co.uk>, (b) número de identificación: 4636613» se sustituye por el texto siguiente:

«**Sara Properties Limited** (*alias*: Sara Properties). Dirección: a) 104 Smithdown Road, Liverpool, Merseyside L7 4JQ, Reino Unido, b) 2a Hartington Road, Liverpool L8 OSG, Reino Unido. Información complementaria: a) Número de identificación: 4636613, b) Asociada con Mohammed Benhammedi. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 7.2.2006.».

REGLAMENTO (UE) N° 1002/2010 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	57,0
	MA	77,3
	MK	42,0
	TR	95,0
	ZZ	67,8
0707 00 05	EG	161,4
	MK	59,4
	TR	129,6
	ZA	121,6
	ZZ	118,0
0709 90 70	MA	60,3
	TR	150,5
	ZZ	105,4
0805 20 10	MA	67,8
	ZA	154,0
	ZZ	110,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	100,3
	HR	59,6
	TR	64,7
	UY	58,7
	ZA	60,7
	ZZ	68,8
0805 50 10	AR	70,6
	BR	83,8
	CL	81,9
	TR	73,6
	UY	41,2
	ZA	76,8
	ZZ	71,3
0806 10 10	BR	220,7
	TR	146,6
	US	239,4
	ZA	79,2
	ZZ	171,5
0808 10 80	AR	75,7
	AU	149,8
	CL	84,2
	CN	68,6
	NZ	115,6
	US	118,9
	ZA	86,7
ZZ	99,9	
0808 20 50	CN	50,6
	US	48,2
	ZZ	49,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 2010

por la que se establecen los criterios y las medidas aplicables a la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, así como de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable, al amparo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2010) 7499]

(2010/670/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10 bis, apartado 8, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de junio de 2008 pidió a la Comisión que desarrollara lo antes posible un mecanismo para incentivar la inversión por parte de los Estados miembros y del sector privado para garantizar la construcción y explotación antes de 2015 de hasta 12 centrales de demostración de captura y almacenamiento del carbono (CAC).
- (2) El artículo 10 bis, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE establece un mecanismo para la financiación de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂ en condiciones de seguridad para el medio ambiente (denominados en lo sucesivo «proyectos de demostración de CAC») y de proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable (denominados en lo sucesivo «proyectos de demostración de FER»). A fin de garantizar el correcto funcionamiento de este mecanismo, es necesario establecer tanto las normas y los criterios aplicables a la selección y ejecución de estos proyectos como los principios básicos aplicables a la monetización de los derechos de emisión y a la gestión de los ingresos.
- (3) El 7 de octubre de 2009, la Comisión adoptó la Comunicación titulada «La inversión en el desarrollo de tecnologías con baja emisión de carbono» ⁽²⁾, que pone de relieve el papel de la financiación al amparo de la presente Decisión a la hora de aplicar el Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (Plan EETE), por lo que respecta a los proyectos de demostración requeridos.

- (4) La financiación al amparo de la presente Decisión debe supeditarse a la aprobación por parte de la Comisión de todo elemento de ayuda estatal de la contribución financiera global procedente de fuentes públicas, de acuerdo con los artículos 107 y 108 del Tratado, con el fin de garantizar que la financiación se mantenga dentro de los límites necesarios para la ejecución y explotación del proyecto, teniendo en cuenta los efectos negativos potenciales en la competencia. Los Estados miembros deben notificar por lo tanto a la Comisión toda financiación que conlleve una ayuda estatal, con arreglo al artículo 108, apartado 3, del Tratado, a fin de permitir la coordinación del procedimiento de selección realizado al amparo de la presente Decisión con la evaluación de la ayuda estatal.
- (5) La financiación prevista al amparo de la presente Decisión no forma parte integrante del presupuesto general de la Unión Europea. Por consiguiente, puede combinarse con la financiación procedente de otros instrumentos, incluidos los Fondos Estructurales y de Cohesión y el Programa Energético Europeo para la Recuperación (PEER). También puede combinarse con préstamos concedidos por el Instrumento de Financiación del Riesgo Compartido (IFRC) creado por la Unión y el Banco Europeo de Inversiones (BEI).
- (6) A fin de evitar la competencia entre Estados miembros basada en las subvenciones, la financiación al amparo de la presente Decisión debe fijarse en un 50 % de los costes pertinentes, a menos que el importe total de la financiación al amparo de la presente Decisión supere el límite del 15 % del total de los derechos de emisión disponibles a que se refiere la Directiva 2003/87/CE, en cuyo caso la financiación debe limitarse al 15 % de todos los derechos de emisión disponibles. La financiación también debe complementar un volumen importante de cofinanciación aportado por el titular. A fin de que los proyectos financiados con cargo al PEER no se beneficien de un trato preferencial, la financiación al amparo de la presente Decisión debe reducirse en un importe equivalente al de la financiación concedida por el PEER.
- (7) El objetivo de crear un programa de demostración de la Unión Europea que incluya los mejores proyectos posibles de una amplia gama de tecnologías localizados de

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ COM(2009) 519 final.

forma equilibrada desde el punto de vista geográfico dentro del territorio de los Estados miembros, sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales no puede ser alcanzado de manera suficiente si los proyectos se seleccionan a escala nacional. La selección debe llevarse a cabo por lo tanto a escala de la Unión. A fin de garantizar la coherencia con los procedimientos nacionales de selección y financiación, los Estados miembros deben asumir la responsabilidad de la recopilación de las solicitudes de financiación de los promotores y de la evaluación de los proyectos sobre la base de los criterios de subvencionabilidad establecidos en la presente Decisión. Dado que la mayoría de los proyectos financiados al amparo de la presente Decisión serán cofinanciados por los Estados miembros, estos deben tener la posibilidad de decidir qué proyectos desean apoyar y qué solicitudes desean presentar al proceso de selección de la Unión. La presentación de estas solicitudes no pretende sustituir a la notificación de ayuda estatal en caso de que la financiación conlleve un elemento de ayuda estatal. El papel de los Estados miembros debe reforzarse más, volviendo a consultar a los Estados miembros pertinentes para que confirmen, si procede, el valor y la estructura del total de la contribución de fondos públicos, y presentando un borrador de la lista de proyectos seleccionados al Comité del cambio climático, en particular sobre la calidad de los proyectos, antes de adoptar las decisiones de adjudicación.

- (8) En vista de los conocimientos del BEI en materia de selección y financiación de proyectos, la Comisión ha intentado hacer participar a dicha entidad en la aplicación de la presente Decisión. El BEI ha aceptado desempeñar determinadas tareas relativas a la selección de proyectos, la monetarización de los derechos de emisión y la gestión de los ingresos, a petición de la Comisión, en nombre y por cuenta de esta. Las condiciones específicas de la cooperación, incluida la remuneración del BEI, deben establecerse en un acuerdo entre la Comisión y este último, acuerdo que deberán aprobar los órganos decisivos de dicho Banco. Este deberá ser reembolsado por el desempeño de dichas tareas por medio de la renta procedente de su gestión de los ingresos.
- (9) Los ingresos disponibles procedentes de los 300 millones de derechos de emisión deben adjudicarse a través de dos rondas de convocatorias de propuestas, con el fin de permitir que, por un lado, los proyectos maduros reciban financiación ya en la primera ronda, y que, por otro, exista la posibilidad de ajustar posibles desequilibrios técnicos o geográficos en la segunda ronda. En caso de que la competencia sea insuficiente en una determinada subcategoría de proyectos en la primera ronda, las decisiones de adjudicación en dicha subcategoría deben aplazarse hasta la segunda ronda, con el fin de aprovechar al máximo la utilización de los fondos al amparo de la presente Decisión.
- (10) La financiación al amparo de la presente Decisión debe reservarse a los proyectos que recurran a tecnologías innovadoras en relación con el estado actual de los principales componentes de cada tecnología. Estas tecnologías no deben estar aún disponibles en el comercio, aunque deben estar suficientemente avanzadas para estar listas para su demostración a escala precomercial. Deben

contar con perspectivas razonables de demostración satisfactorias, teniendo en cuenta que los riesgos tecnológicos son inevitables, y la escala de demostración propuesta debe ser tal que el paso a mayor escala no plantee, según las previsiones, importantes problemas adicionales. También deben ofrecer elevadas posibilidades de reproducción, y presentar por lo tanto importantes perspectivas de reducción rentable de las emisiones de CO₂ tanto en la Unión como a escala mundial. Por consiguiente, solo deben ser subvencionables los proyectos que entren en categorías específicas de proyectos y que cumplan los requisitos específicos establecidos en la presente Decisión.

- (11) A fin de garantizar la diversidad tecnológica, deben financiarse ocho proyectos de demostración de CAC (por lo menos uno y como máximo tres proyectos de cada una de las categorías, al menos tres con almacenamiento en yacimientos de hidrocarburos y al menos tres con almacenamiento en acuíferos salinos) en la primera ronda de la convocatoria de propuestas, y un proyecto de cada una de las distintas subcategorías de proyectos de FER en la primera ronda de la convocatoria de propuestas. En caso de disponerse de recursos suficientes, debe ser posible financiar más proyectos, manteniéndose al mismo tiempo el equilibrio entre proyectos de demostración de CAC y proyectos de demostración de FER. Además, a fin de garantizar el equilibrio geográfico, deben financiarse al menos uno y como máximo tres proyectos en un mismo Estado miembro. Los proyectos que vayan a desarrollarse en el territorio de varios Estados miembros no deben ser limitados por dicho criterio, debido a su naturaleza propia.
- (12) Deben seleccionarse, en principio, los proyectos que cumplan, de la manera más rentable posible, los requisitos relativos al número de proyectos por categoría.
- (13) A fin de garantizar que los proyectos seleccionados se pongan en funcionamiento de acuerdo con lo previsto y que los fondos se utilicen de forma eficiente, las decisiones de adjudicación deben supeditarse a la expedición de todos los permisos nacionales pertinentes, de acuerdo con los requisitos aplicables con arreglo al Derecho de la Unión, y a la adopción por parte de los promotores de la decisión final de invertir en un determinado plazo a partir de la adopción de las decisiones de adjudicación.
- (14) Los Estados miembros deben desembolsar los ingresos destinados a los proyectos basándose en instrumentos jurídicamente vinculantes. Tal como exige la Directiva 2003/87/CE, el desembolso debe realizarse anualmente sobre la base de la cantidad de CO₂ almacenada en el caso de los proyectos de demostración de CAC objeto de notificación, seguimiento y verificación con arreglo a dicha Directiva, y sobre la base de la cantidad de energía producida en el caso de los proyectos de FER. No obstante, en caso de que los Estados miembros garanticen el reembolso de toda financiación excesiva, debe ser posible desembolsar una parte o la totalidad de la financiación para un determinado proyecto, antes de su puesta en funcionamiento. En vista de la especial importancia que reviste la puesta en común de conocimientos en el contexto de los programas de demostración, los fondos solo

deben desembolsarse si se cumplen los requisitos relativos a dicha puesta en común.

- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las normas y los criterios aplicables:

- 1) a la selección de proyectos comerciales de demostración destinados a la captura y al almacenamiento geológico de CO₂ («proyectos de demostración de CAC») y proyectos de demostración de tecnologías innovadoras de energía renovable («proyectos de demostración de FER») mencionados en la Directiva 2003/87/CE;
- 2) a la monetarización de los derechos de emisión mencionados en la Directiva 2003/87/CE para la ayuda a proyectos de demostración de CAC y de FER y la gestión de los ingresos correspondientes;
- 3) al desembolso de los ingresos y la ejecución de los proyectos de demostración de CAC y de FER.

La presente Decisión, incluidas las disposiciones relativas a la traducción de los derechos de emisión en valor monetario, se entenderá sin perjuicio de otros actos de ejecución adoptados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 2

Principios

1. El número de derechos de emisión en la reserva de nuevos entrantes mencionada en el artículo 10 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE ascenderá a 300 millones.
2. La selección de proyectos de demostración de CAC y de FER para su financiación al amparo de la presente Decisión se llevará a cabo a través de dos rondas de convocatorias de propuestas organizadas por la Comisión y dirigidas a los Estados miembros, que cubrirán el equivalente de 200 millones de derechos de emisión para la primera ronda de la convocatoria de propuestas, y el equivalente de 100 millones de derechos de emisión y los derechos de emisión remanentes de la primera ronda, para la segunda ronda de la convocatoria de propuestas.
3. Sin perjuicio de la aplicación de la cuarta frase del párrafo cuarto del artículo 10 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE, la financiación al amparo de la presente Decisión se cifrará en el 50 % de los costes pertinentes. En caso de que la solicitud total de fondos públicos sea inferior al 50 % de los costes pertinentes, la solicitud total de fondos públicos se financiará al amparo de la presente Decisión.

No obstante, en caso de que la financiación al amparo de la presente Decisión se combine con la financiación del Programa Energético Europeo para la Recuperación (PEER), la financiación al amparo de la presente Decisión se reducirá en un importe equivalente al de la financiación concedida por el PEER.

Artículo 3

Costes pertinentes

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, apartado 3, se aplicarán las normas establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Los costes pertinentes de los proyectos de demostración de CAC serán los costes de inversión soportados por el proyecto como resultado de la aplicación de la CAC, netos del valor actual neto de la mejor estimación de los costes y beneficios de explotación derivados de la aplicación de la CAC durante los diez primeros años de explotación.

3. Los costes pertinentes de los proyectos de demostración de FER serán los costes de inversión adicionales soportados por el proyecto debido a la aplicación de una tecnología innovadora de energía renovable, netos del valor actual neto de la mejor estimación de los costes y beneficios de explotación de los cinco primeros años, en comparación con una producción convencional con la misma capacidad, en términos de producción efectiva de energía.

4. Los costes de inversión a que se refieren los apartados 2 y 3 cubrirán los costes de inversión en terrenos, instalaciones y bienes de equipo.

Los costes de inversión también podrán referirse a inversiones en transferencia de tecnología y licencias de explotación de conocimientos técnicos (en lo sucesivo, «activos intangibles»), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el activo intangible debe poder considerarse un activo amortizable;
- b) el activo intangible debe adquirirse en condiciones de mercado al precio más bajo posible;
- c) el activo intangible debe permanecer en el establecimiento del beneficiario durante al menos cinco años.

En caso de reventa del activo intangible antes de que expire el plazo de cinco años mencionado en la letra c) del párrafo segundo, el producto de la venta deberá deducirse de los costes pertinentes.

5. Los costes y beneficios de explotación netos a que se refieren los apartados 2 y 3 se basarán en la mejor estimación de los gastos de explotación soportados por el proyecto por lo que respecta a los costes de producción y tendrán en cuenta todos los beneficios adicionales derivados de regímenes de ayuda, incluso si no se trata de ayudas estatales de acuerdo con la definición del artículo 107, apartado 1, del Tratado, costes evitados y medidas de incentiviación fiscal vigentes.

Artículo 4

Función del BEI

El Banco Europeo de Inversiones (BEI) desempeñará sus tareas en el marco de la presente Decisión a petición de la Comisión, en nombre y por cuenta de esta. La Comisión será responsable frente a terceros.

El BEI deberá ser reembolsado por el desempeño de dichas tareas por medio de la renta procedente de su gestión de los ingresos.

La Comisión y el BEI celebrarán un acuerdo en el que se establecerán las condiciones en las que el BEI vaya a desempeñar sus tareas.

Artículo 5

Procedimiento de selección

1. Las convocatorias de propuestas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Los Estados miembros recogerán las solicitudes de financiación de los proyectos que vayan a desarrollarse en su territorio.

Sin embargo, en caso de que un proyecto vaya a desarrollarse en el territorio de varios Estados miembros (en lo sucesivo, «proyecto transfronterizo»), el Estado miembro que reciba la solicitud de financiación deberá informar a los demás Estados miembros interesados y cooperar con ellos con el fin de alcanzar una decisión común sobre la presentación del proyecto por parte del Estado miembro que reciba la solicitud de financiación.

3. Los Estados miembros evaluarán si un determinado proyecto cumple los criterios de subvencionabilidad establecidos en el artículo 6. Si tal es el caso y si el Estado miembro apoya el proyecto, dicho Estado miembro presentará la propuesta al BEI e informará a la Comisión al respecto.

A la hora de presentar las propuestas de financiación, el Estado miembro facilitará, para cada proyecto, la siguiente información:

- a) los costes pertinentes, en euros, a que se refiere el artículo 2, apartado 3;
- b) la solicitud total de fondos públicos, en euros, es decir, los costes pertinentes menos cualquier contribución a esos costes por parte del titular del proyecto;
- c) la mejor estimación del valor actual neto de los beneficios adicionales derivados de regímenes de ayuda, calculados de conformidad con el artículo 3, apartado 5;
- d) en el caso de los proyectos de demostración de CAC, la cantidad total de CO₂ almacenada prevista durante los diez primeros años de explotación, así como, en el caso de los proyectos de demostración de FER, la cantidad total prevista de energía producida durante los cinco primeros años de explotación.

Los Estados miembros deberán notificar también a la Comisión toda financiación del proyecto que conlleve una ayuda estatal, con arreglo al artículo 108, apartado 3, del Tratado, a fin de permitir la coordinación del procedimiento de selección con la evaluación de la ayuda estatal.

4. Sobre la base de las propuestas presentadas con arreglo al apartado 3 del presente artículo, el BEI llevará a cabo una evaluación de la viabilidad financiera y técnica del proyecto (debida diligencia financiera y técnica), de acuerdo con el artículo 7.

En caso de que dicha evaluación llegue a una conclusión positiva, el BEI presentará a la Comisión, con arreglo al artículo 8, recomendaciones relativas a las decisiones de adjudicación.

5. Sobre la base de las recomendaciones a que se refiere el apartado 4, la Comisión, tras haber vuelto a consultar a los Estados miembros pertinentes para que confirmen, si procede, el valor y la estructura del total de la contribución de fondos públicos, y una vez obtenido el dictamen del Comité del cambio climático con arreglo al artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁾, adoptará decisiones de adjudicación dirigidas a los Estados miembros interesados, indicando la financiación en euros adjudicada a los proyectos en cuestión.

Artículo 6

Criterios de subvencionabilidad

1. Los proyectos podrán optar a la financiación si cumplen los criterios siguientes:

- a) los proyectos deberán pertenecer a una de las categorías que figuran en la parte A del anexo I;
- b) los proyectos deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte B del anexo I;
- c) los proyectos enumerados en la parte A.II del anexo I deberán tener carácter innovador. No son subvencionables las tecnologías acreditadas ya existentes.

2. En caso de que un Estado miembro no esté en condiciones de presentar propuestas de proyectos de cualquiera de las subcategorías definidas en la parte A.II del anexo I que cumplan los umbrales pertinentes para el BEI con arreglo al artículo 5, apartado 3, ese Estado miembro podrá presentar propuestas de proyectos por debajo de los umbrales pertinentes para cualquiera de las subcategorías referidas, y esos proyectos podrán optar a la adjudicación de la financiación, no obstante lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 7

Debida diligencia financiera y técnica

El BEI llevará a cabo con la debida diligencia la evaluación de todo proyecto propuesto, de acuerdo con las especificaciones establecidas en las convocatorias de propuestas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, y evaluará como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) el ámbito de aplicación técnico;
- 2) los costes;
- 3) la financiación;
- 4) la ejecución;
- 5) la explotación;
- 6) el impacto ambiental;
- 7) los procedimientos de contratación.

Artículo 8

Selección de proyectos

1. Se financiarán ocho proyectos incluidos en la parte A.I del anexo I y un proyecto de cada subcategoría de proyectos especificada en la parte A.II del anexo I.

No obstante, si lo permiten los recursos, se podrán financiar otros proyectos, al tiempo que se mantendrá el equilibrio entre proyectos de demostración de CAC y de FER.

En caso de que se presenten un máximo de dos propuestas de una determinada subcategoría, la Comisión evaluará la posible incidencia del número limitado de propuestas en la competencia con vistas a la selección en el marco de la presente Decisión y podrá decidir, si procede, aplazar hasta la segunda ronda de la convocatoria de propuestas las decisiones de adjudicación de la subcategoría correspondiente.

2. Los proyectos se clasificarán en orden creciente respecto al coste unitario en términos de rendimiento. Los proyectos de demostración de CAC se clasificarán como un grupo único. Los proyectos de demostración de FER se clasificarán dentro de cada una de las subcategorías especificadas en la parte A.II del anexo I.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, el coste unitario en términos de rendimiento se calculará como la suma de las cantidades especificadas en el artículo 5, apartado 3, letras b) y c), dividida por la cantidad total de CO₂ almacenada prevista durante los diez primeros años de ejecución, en el caso de los proyectos de demostración de CAC, o a la cantidad total prevista de energía producida durante los cinco primeros años de explotación, en el caso de los proyectos de demostración de FER.

En caso de que el Estado miembro pertinentes confirme, con arreglo al artículo 5, apartado 5, que existen fondos públicos suficientes, entre los proyectos de demostración de CAC se seleccionarán los proyectos que ocupen los mejores puestos por orden de clasificación, siempre que se cumplan los criterios siguientes:

- a) se seleccionarán por lo menos un proyecto y como máximo tres en cada categoría de proyectos;
- b) se seleccionarán al menos tres proyectos con almacenamiento en yacimientos de hidrocarburos;
- c) se seleccionarán al menos tres proyectos con almacenamiento en acuíferos salinos.

Si dichos criterios no se cumplen el proyecto en cuestión no se seleccionará, y se considerará la posibilidad de seleccionar el proyecto que ocupe el puesto siguiente en la clasificación. El proceso se repetirá hasta que se hayan seleccionado ocho proyectos.

En caso de que el Estado miembro pertinentes confirme, con arreglo al artículo 5, apartado 5, que existen fondos públicos suficientes, en el caso de proyectos de demostración de FER, se seleccionará el proyecto que ocupe el primer puesto en cada subcategoría; si en alguna de las rondas de convocatorias de propuestas no hay proyectos subvencionables ni técnica y financieramente viables en una o varias de las subcategorías de proyectos, se financiará un número correspondiente de proyectos adicionales en otras subcategorías de la misma categoría de proyectos; en la convocatoria de propuestas se especificarán los detalles, con arreglo al artículo 5, apartado 1.

Los proyectos de demostración de CAC seleccionados constituirán en conjunto «el grupo CAC» y los proyectos de demostración de FER seleccionados constituirán en conjunto «el grupo FER».

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la solicitud total de financiación en el marco de la presente Decisión sea superior a los fondos disponibles, el número de proyectos seleccionados se reducirá de modo que la solicitud de financiación se reduzca en la misma proporción en cada uno de los grupos mencionados en los párrafos tercero a quinto del apartado 2.

En cada uno de los grupos, el proyecto al que corresponda el coste unitario en términos de rendimiento más elevado será suprimido de la selección en primer lugar y el proyecto al que corresponda el coste unitario en términos de rendimiento más elevado en otra categoría será suprimido de la selección en segundo lugar. El proceso se reiterará hasta que la financiación solicitada coincida con los fondos disponibles.

4. Siempre que se disponga de propuestas presentadas al BEI con arreglo al artículo 5, apartado 3, y recomendadas por el BEI a la Comisión para que sean objeto de decisiones de adjudicación, se financiará al menos un proyecto y como máximo tres en un mismo Estado miembro.

No obstante, el párrafo primero no se aplicará a los proyectos transfronterizos.

Artículo 9

Decisión de adjudicación

La decisión de adjudicación se supeditará a la expedición de todos los permisos nacionales pertinentes, de acuerdo con los requisitos aplicables con arreglo al Derecho de la Unión, a la aprobación por la Comisión de toda ayuda estatal que se conceda al proyecto y a la adopción por parte de los promotores de la decisión final de invertir, todo ello en un plazo de veinticuatro meses a partir de la adopción de la decisión de adjudicación.

Con respecto a los proyectos de demostración de CAC con almacenamiento en acuíferos salinos la decisión de adjudicación se supeditará a la expedición de todos los permisos nacionales pertinentes, de acuerdo con los requisitos aplicables con arreglo al Derecho de la Unión, a la aprobación por la Comisión de toda ayuda estatal que se conceda al proyecto y a la adopción por parte de los promotores de la decisión final de invertir, todo ello en un plazo de treinta y seis meses, a partir de la adopción de la decisión de adjudicación.

Las decisiones de adjudicación dejarán de surtir efectos jurídicos en caso de que no se cumplan las condiciones a que se refieren los párrafos primero o segundo.

Artículo 10

Monetarización de los derechos de emisión y gestión de los ingresos

1. A efectos de la monetarización de los derechos de emisión y gestión de los ingresos, la Comisión actuará en nombre de los Estados miembros.

2. Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que los 300 millones de derechos de emisión mencionados en el artículo 2, apartado 1, son transferidos al BEI para su monetarización y a efectos de la gestión de los ingresos.

3. El BEI venderá los derechos de emisión correspondientes a dicha ronda de la convocatoria de propuestas, antes de que se adopten las decisiones de adjudicación correspondientes a cada una de las rondas a que se refiere el artículo 5, apartado 1.

El BEI gestionará los ingresos y los transferirá a los Estados miembros, de acuerdo con los requisitos establecidos para su desembolso con arreglo al artículo 11.

Artículo 11

Desembolso de los ingresos y utilización de los ingresos no desembolsados

1. Los Estados miembros abonarán los ingresos a los promotores del proyecto sobre la base de instrumentos jurídicamente vinculantes que indicarán como mínimo los siguientes extremos:

- a) el proyecto y la financiación adjudicada en euros;
- b) la fecha de puesta en funcionamiento;
- c) los requisitos relativos a la puesta en común de conocimientos, de acuerdo con el artículo 12;
- d) los requisitos relativos al desembolso de los ingresos, con arreglo a los apartados 2 a 6 del presente artículo;
- e) los requisitos relativos a la presentación de informes, de acuerdo con el artículo 13;

f) la información relativa a las condiciones de aplicabilidad de la decisión mencionada en el artículo 9.

En el caso de la primera ronda de convocatoria de propuestas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, la fecha de puesta en funcionamiento mencionada en la letra b) del párrafo primero del presente apartado será el 31 de diciembre de 2015, a más tardar, salvo si la decisión de adjudicación es adoptada después del 31 de diciembre de 2011, en cuyo caso la puesta en funcionamiento deberá tener lugar dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la decisión de adjudicación.

2. El desembolso tendrá lugar anualmente. El importe desembolsado corresponderá, en el caso de los proyectos de demostración de CAC, a la cantidad de CO₂ almacenada durante el año correspondiente objeto de notificación, seguimiento y verificación, con arreglo a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, multiplicada por el porcentaje de financiación, y, en el caso de los proyectos de demostración de FER, a la cantidad de energía producida multiplicada por el porcentaje de financiación.

El porcentaje de financiación se calculará dividiendo la financiación adjudicada por el 75 % de la cantidad total prevista de CO₂ almacenada durante los diez primeros años de explotación, en el caso de los proyectos de demostración de CAC, o por el 75 % de la cantidad total prevista de energía producida durante los cinco primeros años de explotación, en el caso de los proyectos de demostración de FER.

3. El desembolso correspondiente a un año determinado solo se realizará si se han cumplido los requisitos relativos a la puesta en común de conocimientos en dicho año.

4. El desembolso se limitará a un período de diez años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1, letra b), en el caso de los proyectos de demostración de CAC, y a un período de cinco años a partir de dicha fecha, en el caso de los proyectos de demostración de FER. El total de los fondos desembolsados no excederá de la financiación adjudicada a que se refiere el apartado 1, letra a).

5. En caso de que el Estado miembro interesado garantice que toda financiación que exceda de la justificada con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 será reembolsada al BEI, podrá desembolsarse una parte o la totalidad de la financiación para un determinado proyecto antes de la puesta en funcionamiento de dicho proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas en la decisión de adjudicación.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4, los ingresos que no se desembolsen para proyectos y la renta procedente de la gestión de los ingresos se dedicarán a cofinanciar otros proyectos de demostración en el marco de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los Estados miembros restituirán al BEI los ingresos no desembolsados.

Después del 31 de diciembre de 2015, cualquier remanente de dichos fondos revertirá a los Estados miembros. Al final de la operación de desembolso, dichos fondos se transferirán a los Estados miembros, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 10 bis, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 12

Puesta en común de conocimientos

Los Estados miembros se cerciorarán de que todos los titulares de proyectos, miembros de consorcios, proveedores y subcontratistas que obtengan importantes beneficios de la financiación pública proporcionada en relación con el desarrollo de sus productos o servicios compartan la información sobre los elementos indicados en el anexo II con otros titulares de proyectos, autoridades públicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y el público en general, con arreglo a las especificaciones adicionales establecidas en las convocatorias de propuestas a que se refiere el artículo 5, apartado 1.

La información se compartirá con periodicidad anual e incluirá toda la información generada o tratada en un determinado año.

Artículo 13

Presentación de informes por los Estados miembros

Durante los períodos previstos en el artículo 11, apartado 4, los Estados miembros presentarán antes del 31 de diciembre de cada año informes sobre la ejecución de los proyectos a la Comisión.

Dichos informes incluirán como mínimo la siguiente información sobre cada proyecto:

- 1) la cantidad de CO₂ almacenada o de energías limpias producidas;
- 2) los fondos desembolsados;
- 3) los problemas importantes que haya planteado la ejecución del proyecto.

Artículo 14

Informe de la Comisión

Una vez finalizada la primera ronda de convocatorias de propuestas, la Comisión presentará un informe al Comité del cambio climático sobre la ejecución de dicha ronda de la convocatoria de propuestas, indicando si es necesario modificar la presente Decisión con vistas a garantizar el equilibrio geográfico y técnico de la segunda ronda de la convocatoria de propuestas.

Artículo 15

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

Connie HEDEGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CRITERIOS DE SUBVENCIONABILIDAD

A. CATEGORÍAS DE PROYECTOS

I. Categorías de proyectos de demostración de CAC [con umbrales mínimos de capacidad ⁽¹⁾]

- producción de electricidad: precombustión 250 MW,
- producción de electricidad: postcombustión 250 MW,
- producción de electricidad: oxicomcombustión 250 MW,
- aplicaciones industriales que recurran a: a) la tecnología CAC en refinerías, con 500 kilotoneladas al año (kt/año) de CO₂ almacenadas, procedentes de una o varias fuentes de la refinería; b) aplicación de la tecnología CAC a los hornos de cemento, con 500 kt/año de CO₂ almacenadas; c) aplicación de la tecnología CAC a los modos de producción primaria de hierro y acero, con 500 kt/año de CO₂ almacenadas, o d) aplicación de la tecnología CAC a los modos de producción primaria de aluminio, con 500 kt/año de CO₂ almacenadas.

II. Categorías de proyectos de demostración de FER innovadores (con umbrales mínimos de capacidad)

- Subcategorías de proyectos en el sector de la bioenergía:
 - conversión de lignocelulosa en vectores bioenergéticos sólidos, líquidos o fangosos intermedios mediante pirólisis, con una capacidad de 40 kt/año de producto final,
 - conversión de lignocelulosa en vectores bioenergéticos sólidos, líquidos o fangosos intermedios mediante torrefacción, con una capacidad de 40 kt/año de producto final,
 - conversión de lignocelulosa en gas natural sintético o gas de síntesis y/o en electricidad mediante gasificación, con una capacidad de 40 millones de metros cúbicos normales (Nm³) al año de producto final o 100 GWh/años de electricidad,
 - conversión de lignocelulosa en biocarburantes o biolíquidos y/o en electricidad, incluso mediante gasificación con calefacción directa, con una capacidad de 15 millones de litros al año de producto final o 100 GWh/año de electricidad; la producción de gas natural sintético queda excluida de esta subcategoría,
 - conversión de materias primas lignocelulósicas, por ejemplo licor negro y/o productos de pirólisis o torrefacción, mediante gasificación de flujo arrastrado, en cualquier biocarburante con una capacidad de 40 millones de litros al año de producto final,
 - conversión de lignocelulosa en electricidad, con una eficiencia del 48 % sobre la base de un poder calorífico inferior (50 % de humedad), con una capacidad de 40 MWe o más,
 - conversión de lignocelulosa en etanol y alcoholes superiores mediante procesos químicos y biológicos, con una capacidad de 40 millones de litros al año de producto final,
 - conversión de lignocelulosa y/o residuos domésticos en biogás, biocarburantes o biolíquidos mediante procesos químicos y biológicos, con una capacidad de 6 millones de Nm³ al año (metros cúbicos normales al año de metano) o 10 millones de litros al año de producto final,
 - conversión de algas y/o microorganismos en biocarburantes o biolíquidos mediante procesos biológicos y/o químicos, con una capacidad de 40 millones de litros al año de producto final.

Nota: Se aplicarán, para los biocarburantes y los biolíquidos, los criterios de sostenibilidad establecidos en la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables tal y como se definen en dicha Directiva.

- Energía solar concentrada — Subcategorías de proyectos:
 - sistema cilíndrico-parabólico o sistema Fresnel que utiliza sales fundidas u otro fluido de termotransferencia respetuoso del medio ambiente, con una capacidad nominal de 30 MW,
 - sistema cilíndrico-parabólico o sistema Fresnel basado en la producción directa de vapor con una capacidad nominal de 30 MW; la temperatura del vapor producido directamente debe ser superior a 500 °C al salir del campo solar,

⁽¹⁾ Los umbrales de energía de CAC se expresan en producción eléctrica bruta antes de la captura.

⁽²⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

- sistema de torre que utiliza un ciclo de vapor a alta temperatura (bien un sistema de torres múltiples, bien una combinación de colectores lineales y una torre), con una capacidad nominal de 50 MW,
 - sistema de torre que utiliza aire a presión con una temperatura superior a 750 °C y una turbina híbrida de gas y solar, con una capacidad nominal de 30 MW,
 - centrales eléctricas de disco Stirling a gran escala con una eficiencia de conversión solar a electricidad de más del 20 % y una capacidad nominal de al menos 25 MW.
- Nota:* Las instalaciones de demostración pueden comprender sistemas de refrigeración por vía seca e hibridación, así como soluciones (avanzadas) de almacenamiento de calor.
- Subcategorías de proyectos en el sector fotovoltaico:
 - centrales eléctricas fotovoltaicas a gran escala que utilizan un concentrador, con una capacidad nominal de 20 MW,
 - centrales eléctricas fotovoltaicas a gran escala que utilizan células multiunión constituidas por una fina capa de silicio, con una capacidad nominal de 40 MW,
 - centrales eléctricas fotovoltaicas a gran escala que utilizan células de seleniuro de cobre-indio y galio (CIGS), con una capacidad nominal de 40 MW.
 - Subcategorías de proyectos en el sector geotérmico:
 - sistemas geotérmicos mejorados en el campo de la presión de tracción, con una capacidad nominal de 5 MWe,
 - sistemas geotérmicos mejorados en el campo de la presión de compresión, con una capacidad nominal de 5 MWe,
 - sistemas geotérmicos mejorados en zonas de rocas sedimentarias y graníticas compactas profundas y otras estructuras cristalinas, con una capacidad nominal de 5 MWe,
 - sistemas geotérmicos mejorados en zonas de piedra caliza profundas, con una capacidad nominal de 5 MWe.

Nota: También son admisibles las aplicaciones combinadas de calor y electricidad con los mismos umbrales en materia de electricidad.
 - Subcategorías de proyectos en el sector eólico:
 - energía eólica en alta mar (tamaño mínimo de las turbinas: 6 MW), con una capacidad nominal de 40 MW,
 - energía eólica en alta mar (tamaño mínimo de las turbinas: 8 MW), con una capacidad nominal de 40 MW,
 - energía eólica en alta mar (tamaño mínimo de las turbinas: 10 MW), con una capacidad nominal de 40 MW,
 - sistema eólico flotante en alta mar, con una capacidad nominal de 25 MW,
 - turbinas eólicas en tierra optimizadas para terrenos complejos (como son los terrenos arbolados o zonas montañosas), con una capacidad nominal de 25 MW,
 - turbinas eólicas en tierra optimizadas para un clima frío (compatibles con una temperatura inferior a - 30 °C y fuertes heladas), con una capacidad nominal de 25 MW.
 - Subcategorías de proyectos en el sector de la energía marina:
 - dispositivos que utilizan la energía de las olas, con una capacidad nominal de 5 MW,
 - dispositivos que utilizan la energía de las mareas y de las corrientes, con una capacidad nominal de 5 MW,
 - conversión de la energía térmica de los océanos (CETO), con una capacidad nominal de 10 MW.
 - Subcategorías de proyectos en el sector de la energía hidroeléctrica:
 - producción de electricidad mediante generadores superconductores de alta temperatura: 20 MW.
 - Subcategorías de proyectos en el sector de la gestión descentralizada de energías renovables (redes inteligentes):
 - gestión de energías renovables y optimización para los generadores distribuidos a pequeña y mediana escala localizados en el medio rural, que producen principalmente corriente solar: 20 MW en la red de baja tensión + 50 MW en la red de media tensión,

- gestión de energías renovables y optimización para los generadores distribuidos a pequeña y mediana escala localizados en el medio rural, que producen principalmente energía eólica: 20 MW en la red de baja tensión + 50 MW en la red de media tensión,
- gestión de energías renovables y optimización para los generadores distribuidos a pequeña y mediana escala en el medio urbano: 20 MW en la red de baja tensión + 50 MW en la red de media tensión.

Nota: No se excluirá la utilización de cargas activas (calentadores eléctricos/bombas de calor, etc.).

B. REQUISITOS APLICABLES A LOS PROYECTOS

I. Requisitos comunes

- deben respetarse los umbrales de capacidad establecidos en la parte A,
- para la primera ronda de la convocatoria de propuestas, los proyectos tienen que demostrar una expectativa razonable de que la puesta en funcionamiento tendrá lugar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en caso de que la respectiva decisión de adjudicación sea adoptada a más tardar el 31 de diciembre de 2011,
- deben haberse expedido todos los permisos nacionales pertinentes, de acuerdo con los requisitos aplicables con arreglo a la legislación de la Unión, o bien los procedimientos de autorización pertinentes deben estar en curso y suficientemente avanzados para garantizar que la explotación comercial pueda iniciarse el 31 de diciembre de 2015, a más tardar, para el primer tramo, en caso de que la respectiva decisión de adjudicación sea adoptada a más tardar el 31 de diciembre de 2011,
- el titular del proyecto debe comprometerse de forma vinculante a compartir los conocimientos de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 12,
- los proyectos se localizarán en el territorio de los Estados miembros, sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales.

II. Proyectos de demostración de CAC

- cada proyecto debe poner en aplicación la totalidad de la cadena (captura, transporte y almacenamiento),
- cada proyecto de demostración debe poner en aplicación la integración térmica en lo que atañe al componente del proceso relativo a la captura,
- el porcentaje de captura debe situarse como mínimo en un 85 % del CO₂ de los gases de combustión a los que se aplique la captura,
- cada proyecto debe contener un bloque de investigación independiente en relación con la seguridad de los lugares de almacenamiento y la mejora de las tecnologías de control, especialmente en el ámbito de la migración de la salmuera, sus posibles vías de transferencia y sus impactos.

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A LA PUESTA EN COMÚN DE CONOCIMIENTOS**A. Implantación y rendimiento técnicos**

- fiabilidad,
- CO₂ capturado,
- rendimiento a distintos niveles, incluida la diferencia entre el rendimiento previsto y el rendimiento real,
- aumento de la demanda de combustible; demanda de electricidad, calor y refrigeración,
- insumos y resultados clave y diseño,
- identificación de los problemas de investigación y desarrollo que se plantearán en el futuro.

B. Costes

- costes de capital y explotación,
- costes totales y costes unitarios (tonelada de CO₂ almacenada, MWh limpio producido).

C. Gestión del proyecto

- legislación/autorización,
- gestión de las partes interesadas, incluida la interacción con los Gobiernos,
- planificación,
- organización del proyecto.

D. Impacto medioambiental

- eficacia: reducción de las emisiones de CO₂ por unidad de energía,
- otros impactos medioambientales en caso de explotación sin perturbaciones.

E. Salud y seguridad

- incidentes y conatos de accidente ocurridos (explotación perturbada),
- sistemas de seguimiento y resolución destinados a controlar la seguridad,
- problemas sanitarios en caso de explotación sin perturbaciones.

F. Comportamiento del emplazamiento de almacenamiento CAC

- modelos y simulaciones (evolución de la pluma de CO₂: frente de presión),
 - resultados del cotejo histórico y ajustes (evaluación sobre si es normal dentro de una gama de valores de desviación o grave irregularidad que requiere medidas),
 - comportamiento de la salmuera desplazada por la inyección de CO₂.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 2010****por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para la nueva sustancia activa espirotetramato***[notificada con el número C(2010) 7437]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2010/671/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

sentó a la Comisión el proyecto de informe de evaluación el 29 de abril de 2008.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

- (4) Tras la presentación del proyecto de informe de evaluación por el Estado miembro ponente, ha sido preciso recabar más información del solicitante y pedir al Estado miembro ponente que examine tal información y presente su evaluación. Por ello, aún no ha terminado el examen del expediente y no será posible completar la evaluación dentro del plazo contemplado en la Directiva 91/414/CEE.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en octubre de 2006 Austria recibió una solicitud de Bayer CropScience AG para la inclusión de la sustancia activa espirotetramato en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2007/560/CE de la Comisión ⁽²⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.

- (5) Dado que la evaluación no ha puesto por ahora de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas a los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, de modo que pueda seguir examinándose el expediente. Se espera que el proceso de evaluación y toma de decisiones sobre la posible inclusión del espirotetramato en el anexo I de la citada Directiva haya concluido en un plazo de 24 meses.

- (2) La confirmación de la integridad del expediente era necesaria para permitir su examen detallado y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales, por períodos de hasta tres años, para productos fitosanitarios que contienen esta sustancia activa, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente por lo que se refiere a realizar una evaluación detallada de la sustancia activa y de los productos fitosanitarios conforme a los requisitos establecidos en esa Directiva.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- (3) Los efectos de esta sustancia activa sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por el solicitante. El Estado miembro ponente pre-

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan espirotetramato por un período que finalice a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 213 de 15.8.2007, p. 29.

Artículo 2

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2010

por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias penflufén y fluxapyroxad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2010) 7439]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/672/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE regula la elaboración de una lista de la Unión Europea de sustancias activas autorizadas para ser incorporadas en productos fitosanitarios.
- (2) El 9 de diciembre de 2009, la empresa Bayer Crop-Science AG presentó ante las autoridades del Reino Unido la documentación relativa a la sustancia activa penflufén, junto con la solicitud para incluirla en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) El 11 de diciembre de 2009, la empresa BASF SE presentó ante las autoridades del Reino Unido la documentación relativa a la sustancia activa fluxapyroxad, junto con la solicitud para incluirla en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (4) Las autoridades del Reino Unido notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que los expedientes de estas sustancias activas cumplen los requisitos sobre datos e información expuestos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Asimismo, parece que los expedientes presentados cumplen los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE por lo que respecta a un producto fitosanitario que contenga las sustancias activas en cuestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes fueron posteriormente transmitidos por los solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros, y sometidos a la consideración del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (5) Mediante la presente Decisión procede confirmar oficialmente a escala de la Unión Europea que, en principio, los expedientes cumplen los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE, así como, al menos en relación con un

producto fitosanitario que contenga las sustancias activas correspondientes, los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los expedientes relativos a las sustancias activas recogidas en el anexo de la presente Decisión, presentados a la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, cumplen en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II de dicha Directiva.

Los expedientes cumplen, asimismo, los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en relación con un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

El Estado miembro ponente proseguirá con el examen detallado de la documentación mencionada en el artículo 1 y comunicará a la Comisión, con la mayor brevedad, y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011, las conclusiones de su examen, junto con las posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas a las que se refiere el artículo 1, así como las eventuales condiciones para dicha inclusión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

ANEXO

SUSTANCIA ACTIVA OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Denominación común y número de identificación del CICAP	Solicitante	Fecha de la solicitud	Estado miembro ponente
Penflufén Nº CICAP: 826	Bayer CropScience AG	9 de diciembre de 2009	UK
Fluxapyroxad Nº CICAP: No asignado todavía	BASF SE	11 de diciembre de 2009	UK

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 2 de noviembre de 2010****por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB****(BCE/2010/19)**

(2010/673/UE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 127, apartado 2,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 11.6, 17, 22 y 23,

Vista la Orientación BCE/2007/2, de 26 de abril de 2007, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) ⁽¹⁾,Vista la Decisión BCE/2007/7, de 24 de julio de 2007, relativa a las condiciones de TARGET2-ECB ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de septiembre de 2010, el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE) adoptó la Orientación BCE/2010/12, por la que se modifica la Orientación BCE/2007/2 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) ⁽³⁾ para: a) reflejar las actualizaciones de la versión 4.0 de TARGET2, concretamente para que los participantes puedan acceder a una o varias cuentas del módulo de pagos mediante internet, y b) reflejar algunos cambios técnicos subsiguientes a la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y aclarar ciertas cuestiones.

- (2) Es preciso ajustar la Decisión BCE/2007/7 introduciendo ciertos elementos de la Orientación BCE/2010/12 en las condiciones de TARGET2-ECB.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificación de las condiciones de TARGET2-ECB**

El anexo de la Decisión BCE/2007/7, que contiene las condiciones de TARGET2-ECB, se modificará conforme al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2***Entrada en vigor**La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 2 de noviembre de 2010.

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 71.

⁽³⁾ DO L 261 de 5.10.2010, p. 6.

ANEXO

Las condiciones de TARGET2-ECB se modificarán como sigue:

1) El artículo 1 se modificará como sigue:

a) se sustituirán por las siguientes las definiciones correspondientes:

«— “addressable BIC holder” means an entity which: (a) holds a Business Identifier Code (BIC); (b) is not recognised as an indirect participant; and (c) is a correspondent or customer of a direct participant or a branch of a direct or indirect participant, and is able to submit payment orders to and receive payments from a TARGET2 component system via the direct participant.»

«— “credit institution” means either: (a) a credit institution within the meaning of §1 (1) of the KWG that is subject to supervision by a competent authority; or (b) another credit institution within the meaning of Article 123(2) of the Treaty on the Functioning of the European Union that is subject to scrutiny of a estándar comparable to supervision by a competent authority.»

«— “public sector body” means an entity within the “public sector”, the latter term as defined in Article 3 of Council Regulation (EC) No 3603/93 of 13 December 1993 specifying definitions for the application of the prohibitions referred to in Articles 104 and 104b(1) of the Treaty (*),

(*) OJ L 332, 31.12.1993, p. 1.»;

b) «— “Bank Identifier Code (BIC)” means a code as defined by ISO Standard No 9362.» se sustituirá por: «— “Business Identifier Code (BIC)” means a code as defined by ISO Standard No 9362.»;

c) en la definición de «technical malfunction of TARGET2», el punto final se sustituirá por una coma;

d) se añadirá la definición siguiente:

«— “User Detailed Functional Specifications (UDFS)” means the most up-to-date version of the UDFS, which is the technical documentation that details how a participant interacts with TARGET2.».

2) El apartado 2 del artículo 28 se modificará como sigue:

a) en la letra d) se suprimirán las palabras «and/or», que se añadirán en la letra e);

b) se añadirá la letra f) siguiente:

«f) the ECB suspends or terminates the participant’s access to intraday credit pursuant to paragraph 12 of Annex III to Guideline ECB/2007/2.».

3) En el apartado 2 del artículo 32, el término «Community» se sustituirá por «Union».

4) El apartado 1 del artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Participants shall be deemed to be aware of, and shall comply with, all obligations on them relating to legislation on data protection, prevention of money laundering, the financing of terrorism, proliferation-sensitive nuclear activities and the development of nuclear weapons delivery systems, in particular in terms of implementing appropriate measures concerning any payments debited or credited on their PM accounts. Participants shall also acquaint themselves with the network service provider’s data retrieval policy prior to entering into the contractual relationship with the network service provider.».

5) En el apartado 1 del artículo 34, el término «SWIFT» se sustituirá por «BIC».

6) El apartado 2 del artículo 38 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Without prejudice to the competence of the Court of Justice of the European Union, any dispute arising from a matter relating to the relationship referred to in paragraph 1 falls under the exclusive competence of the courts of Fráncfort am Main.».

7) En el apéndice I, las tres últimas hileras del cuadro del punto 1 del apartado 2 se sustituirán por las siguientes:

«MT 900	Optional	Confirmation of Debit/Credit line change
MT 910	Optional	Confirmation of Credit/Credit line change
MT 940/950	Optional	(Customer) Statement Message».

89 En el apéndice V, la última hilera del cuadro del apartado 3 se sustituirá por la siguiente:

«1.00-7.00	Settlement procedure of night-time ancillary system operations (only for ancillary system settlement procedure 6)».
------------	---

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

